

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0095

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

RAZÓN SOCIAL:	RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	RAMON BALCAZAR EDGAR EFREN
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0791780233001
DIRECCIÓN:	SIMON BOLIVAR ENTRE CALLE MACHALA Y JOSE ARMIJOS, FRENTE AL PARQUE CENTRAL DE LA PARROQUIA EL CAMBIO
TELÉFONO:	0982704050
CIUDAD - PROVINCIA:	EL CAMBIO / MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:kambiotv01@gmail.com">kambiotv01@gmail.com</a> ; <a href="mailto:info@qsolutions.ec">info@qsolutions.ec</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, mantiene un título habilitante de servicios de audio y video por suscripción, suscrito el 06 de marzo de 2017, e inscrito en el tomo RTV1, foja 1358, del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 06 de marzo de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1192-M** del 07 de julio de 2020, el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0728** del 03 de julio de 2020, el cual contiene los siguientes resultados:

**"5. CONCLUSIÓN.**

*El prestador del servicio de audio y video por suscripción, **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, sistema denominado "**KAMBIO TV**", de la ciudad Machala, de la provincia El Oro, **no ha presentado** a ARCOTEL el reporte de calidad de servicio y suscriptores del periodo primer trimestre de 2020*

## **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0410 del 21 de julio de 2025 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### ***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”*

*(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)*

*(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

## **TITULO HABILITANTE ANEXO 2**

Numeral 5.1.1

*“Información Trimestral. – Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: a) Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada). b) Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL.”*

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”.

**FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que:

*“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)*

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0072 de 14 de julio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081** de 29 de mayo de 2025; emitido en contra de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-0728 de 03 de julio de 2020.

b) Del expediente se observa que RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-008253-E de 12 de junio de 2025, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa y sus argumentos serán considerados en análisis de atenuantes y agravantes.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0137 de 13 de junio de 2025, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales*

de Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., RUC: 0791780233001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Audio y Video por Suscripción; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)"

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0102 del 23 de junio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

*"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081 de 29 de mayo de 2025**, el mismo que se sustentó en los informes técnicos **IT-CZO6-C-2020-0728** de 03 de julio de 2020, en el cual se concluyó que el sistema de audio y video por suscripción, no presentó los reportes de calidad y suscriptores del primer trimestre de 2020.*

*Respecto al hecho descrito **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:*

*(...)*

*"Los reportes correspondientes al primer trimestre de 2020 fueron efectivamente ingresados al sistema SIETEL los días 7 y 9 de septiembre de 2022. Si bien dichos reportes se*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*presentaron fuera de plazo, se subsano integralmente la infracción antes de cualquier resolución sancionatoria, corrigiendo plenamente la conducta cuestionada.*

*(...) Ausencia de sanción previa (Atenuante 1). RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha recibido sanción alguna por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos nueve meses anteriores al inicio de este procedimiento sancionador.*

*(...) Irrelevancia de daños a usuarios (Atenuante 4). La falta cometida constituye una infracción de carácter formal; no existe afectación técnica ni económica hacia los abonados del servicio. (...)*

*Por lo tanto, al haber presentado los reportes de calidad y suscriptores de manera efectiva y voluntaria, aunque tardía, se evidencia claramente la intención de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., de corregir íntegramente la conducta imputada, configurándose plenamente la atenuante 3 prevista en el artículo 130.*

*Respecto al atenuante número 4, es importante señalar que, al tratarse de una infracción puramente formal y administrativa, no hubo perjuicios reales a los usuarios. Por ende, no es aplicable compensación adicional alguna. No obstante, se han adoptado todas las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable.”*

*De lo indicado se desprende que el expedientado ingresó la información de los reportes de calidad y suscriptores fuera del tiempo establecido, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral.*

*En base al criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022 se puede determinar que la presentación tardía de los reportes constituye una subsanación de la infracción, en tal razón, se considera que el expedientado subsanó integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.*

*Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0137 de 13 de junio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).*

*De revisión efectuada a la presente fecha en el sistema informático SIETEL, se ha observado que el administrado ha procedido a subir sus reportes de calidad y suscriptores de manera extemporánea, en base al criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022 se considera una subsanación en consecuencia el expedientado concurre en esta atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.*

*En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1 y 3, 4 y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.*

*Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:*

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...).”*

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

**a) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**b) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**c) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que sean consideradas como agravantes. Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081 de 29 de mayo de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción

suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**. (...)”

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0102 del 23 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias 1,3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081 de 29 de mayo de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, Anexo 2 del Título Habilitante numerales 5.1.1 y FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **se abstenga** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081 de 29 de mayo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0072 de 14 de julio de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0081 de 29 de mayo de 2025; por lo que **TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe **Técnico** IT-CZO6-C-2020-0728 del 03 de julio de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientada concurrió en tres de las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste órgano resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER a TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, que opere su sistema de conformidad con lo autorizado.

**Artículo 4.- INFORMAR a TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, con RUC No. 0791780233001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [kambiotv01@gmail.com](mailto:kambiotv01@gmail.com); [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de julio de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**